

Radicado: 630013103001-2011-00358-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el escrito allegado por el apoderado judicial de los demandantes, en el que solicita que se libre orden de pago por los saldos insolutos que adeuda el señor CARLOS ARTURO SUAREZ ZULUAGA, con ocasión del crédito que fue objeto de cobro en este proceso, el despacho estima que no hay lugar a librar orden de apremio, por las siguientes razones:

En primer lugar, no puede desconocer el libelista que la naturaleza de este proceso fue la realización especial de la garantía real, bajo la egida del artículo 544 del CPC hoy día el 467 del CGP, tal como se expuso en las pretensiones de la demanda (folios 26-34 C-1 PDF); y en efecto, el juzgado en su momento libró orden de apremio, en sintonía como fue solicitado en el libelo inaugural (folios 46-47 C-1 PDF).

Ahora, uno de los requisitos particulares que tiene el proceso de la realización especial de la garantía real, es que en la demanda solo se persiga el bien objeto del gravamen (art. 467-1 CGP),

En síntesis, la aplicación de las reglas previstas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, solo es procedente cuando el acreedor elige perseguir el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, toda vez que cuando se trata de proceso ejecutivo con acción mixta, las normas que la regentan serán las generales previstas en los artículos 422 y siguientes, de la obra citada

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: **NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por el apoderado judicial de los

demandantes

Segundo: Se niegan las medidas cautelares solicitadas

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

María Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c538ff000e65aaa76260d09505e2672c6294edc6edbf30da1b75214586d870dd**

Documento generado en 22/02/2023 07:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>